

Barranquilla, 18 de febrero de 2025

083

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

18 FEB 2025

SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 1342 DE 2024

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo para notificar:	AUTO 1342 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	REPOSICIÓN
Plazo para interponer recursos	10 DÍAS
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.492.992

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 19 de febrero de 2025

Fecha de des fijación: 26 de febrero de 2025

Atentamente,

Blondy M. Coll P.
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Jairo Pacheco

Barranquilla D.E.I.P. Febrero 03 de 2025

000549

SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S

NIT: 900.492.992

ASUNTO: Citación para Notificación personal del Auto 1342 de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".

Cordial saludo,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 y artículo 10 de la ley 2080, me permito informarle que esta autoridad ambiental ha proferido del Auto 1342 de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".

En ese sentido, y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesado (a), su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co

En caso tal se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 -43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio para efectuar notificación personal del precitado acto administrativo en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Jairo Pacheco

Anexo: Formato autorización notificación electrónica.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1342 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante, resolución 815 del 21 de septiembre de 2023 se otorga aprovechamiento forestal único y se da por cumplida la obligación de presentar Programa de Manejo Ambiental de RCD de la sociedad ESPECIALMENTE S.A.S., con NIT 900.492.992-6, para la construcción del proyecto: Prado Verde Villa Beach, en jurisdicción del municipio de Tubará en el departamento del Atlántico.

Que mediante, Comunicación Oficial Recibida con radicado 4147 del 26 de abril de 2024, la señora Lina Giraldo presenta denuncia en contra del proyecto Prado Verde, en virtud de nuestras actividades de control y seguimiento a los instrumentos de control otorgados para la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente; la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a cargo de personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, llevó a cabo la correspondiente denuncia ambiental por la presunta quema de manglar en el sector Palmarito en el Municipio de Tubará. De la misma forma se originó el Informe Técnico No 179 del 20 de mayo de 2024, en donde se establecieron entre otros, los siguientes aspectos de interés.:

DEL INFORME TÉCNICO No. 179 DEL 20 DE MAYO DE 2024

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

*Actualmente se encuentra quemada vegetación de playa y algunas ramas y hojas de 4 individuos de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*). Además, en otro punto se observó la tala de mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*). Ambos hechos en un predio de LA NACIÓN, tal como se identificó en la cartografía de titularidad de los predios.*

Figura 2. Titularidad de los predios afectados por quema y tala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1342** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”



EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado 4147 del 26 de abril de 2024, la señora Lina Giraldo presenta denuncia en contra del proyecto Prado Verde, indicando lo siguiente:

Espero que esta carta le encuentre bien. Me dirijo a usted para informarle sobre un incidente lamentable que ocurrió ayer. Nos hemos enterado de que una parte importante del ecosistema de manglar, ubicado entre Palmarito Beach 1 y Prado Verde, fue afectada por un incendio. Solicitamos encarecidamente su ayuda para tomar medidas inmediatas para restaurar el manglar y prevenir cualquier daño adicional causado por el proyecto de construcción en curso en Prado Verde.

El ecosistema de manglar en esta área es de gran importancia ecológica, ya que sirve como hábitat vital para numerosas especies de plantas y animales. Además, desempeña un papel crucial en la mitigación del cambio climático al absorber dióxido de carbono y proteger las áreas costeras contra la erosión y las marejadas. La destrucción de este manglar no solo representa una amenaza para la biodiversidad de la región, sino que también debilita la resiliencia de las comunidades circundantes frente a los riesgos ambientales.

Solicitamos amablemente su apoyo en los siguientes aspectos:

1. Investigación: Instamos a las autoridades competentes a llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la causa del incendio y responsabilizar a los responsables de este acto. Es esencial determinar si hubo negligencia o intencionalidad que condujo a la destrucción de este valioso ecosistema.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

1342

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

2. Restauración: Apelamos a la implementación de medidas inmediatas para restaurar la zona de manglar quemada. Alentamos la participación de organizaciones ambientales, expertos en restauración y comunidades locales para desarrollar un plan integral de rehabilitación del manglar. Se deben implementar esfuerzos de reforestación y técnicas de restauración ecológica para revivir la funcionalidad del ecosistema.

3. Protección: Imploramos su intervención para prohibir cualquier tipo de intervención en las áreas de manglar restantes por parte del proyecto de construcción en Prado Verde. Es fundamental proteger el ecosistema de manglar de futuras perturbaciones o destrucciones. Si se considera necesario realizar acciones en el marco del proyecto, estas deben realizarse de manera que beneficien al manglar y promuevan su sostenibilidad a largo plazo.

Creemos firmemente que es responsabilidad de todos los actores interesados proteger y preservar nuestro entorno natural. La restauración y protección de este ecosistema de manglar no solo beneficiará a las comunidades locales, sino que también contribuirá a los esfuerzos globales de conservación de la biodiversidad y mitigación del cambio climático.

Le solicitamos amablemente una reunión para discutir este asunto con mayor detalle y explorar posibles soluciones colaborativas. Por favor, infórmenos sobre su disponibilidad a la mayor brevedad posible.

Agradecemos su atención a este asunto urgente. Esperamos su respuesta positiva y su apoyo en la restauración y protección del ecosistema de manglar.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La denuncia presentada por la Sra. Lina Giraldo es procedente. Toda vez que, durante la visita se evidenció la quema de arbustales y de 4 individuos de mangle blanco con hojas quemadas, así como la tala de un individuo de mangle zaragoza en un área colindante al proyecto Prado Verde, presuntamente por parte de la sociedad ESPECIALMENTE S.A.S. Estas afectaciones constituyen un incumplimiento del artículo 5 de la Ley 2243 de 2022, que prohíbe actividades que deriven en el cambio de uso del suelo en zonas de manglares y sus áreas de amortiguamiento.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante el recorrido realizado se observó la quema de arbustales alrededor de las coordenadas Latitud 10.893671 y Longitud -75.053713, y 4 individuos de mangle blanco con hojas quemadas, pero no en la totalidad del árbol. Se observó acumulación de residuos sólidos ordinarios alrededor y dentro del manglar, que son arrastrados por una escorrentía que desemboca en el manglar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1342** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Además, se observó un manglar cortado en las coordenadas Latitud 10.893830 y Longitud -75.051275.

Presuntamente el proyecto que ocasionó la quema es Prado Verde, la cual hizo trabajos de corte de árboles y se encuentra realizando movimientos de tierra de manera colindante con la Urbanización Palmarito Beach I.

La comunidad de Palmarito manifestó su preocupación por el proyecto Prado Verde, ya que desconocen la disposición final de las aguas residuales domésticas que se generarán.

ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

Una vez evidenciados los hechos se concluye que se incumplió con lo establecido mediante el artículo 5 de la Ley 2243 de 2022, el cual establece que:

Artículo 5°. Uso y aprovechamiento de los manglares. Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado.

En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arras, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallaron afectaciones por quema de individuos de mangle blanco y tala de mangle zaragoza.

CONCLUSIONES

Se confirmó la quema de arbustales y de 4 individuos de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) con hojas quemadas, alrededor de las coordenadas Latitud 10.893671 y Longitud -75.053713.

También se evidenció la tala de un individuo de mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) en las coordenadas Latitud 10.893830 y Longitud -75.051275.

Las afectaciones mencionadas implican un incumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2243 de 2022, sobre la prohibición de actividades que impliquen cambio de uso del suelo en zonas de manglares. Presuntamente, estas afectaciones fueron ocasionadas por las actividades del proyecto Prado Verde, desarrollado por la sociedad ESPECIALMENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1342** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

S.A.S., con la finalidad de modificar el paisaje de tal forma que le permita a los futuros compradores de su proyecto, observar la playa y el mar.

Se evidenció acumulación de residuos sólidos ordinarios en el manglar, que son arrastrados por medio de escorrentías de agua que atraviesan la Urbanización Palmarito Beach I y desembocan en el manglar.

Se desconoce la disposición final que le dará la sociedad ESPECIALMENTE S.A.S., a las aguas residuales domésticas que generará en el proyecto Prado Verde. Además, en los archivos que reposan en esta Corporación no se halló evidencia de permiso de vertimientos para el mencionado proyecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De orden Constitucional y legal.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1342 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1342** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en*

los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 179 del 20 de mayo de 2024, se pudo establecer que la sociedad ESPECIALMENTE S.A.S. cuyo representante legal es el señor Elio D'Angelo en la denuncia interpuesta por presunta quema de mangles en el sector de Palmarito Beach, en el municipio de Tubará del Departamento del Atlántico, se evidencio quemada vegetación de playa y algunas ramas y hojas de 4 individuos de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*). Además, en otro punto se observó la tala de mangle

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1342 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

zaragoza (*Conocarpus erectus*). Ambos hechos en un predio de LA NACIÓN, tal como se identificó en la cartografía de titularidad de los predios podemos concluir que, las afectaciones mencionadas implican un incumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2243 de 2022, sobre la prohibición de actividades que impliquen cambio de uso del suelo en zonas de manglares. Presuntamente, estas afectaciones fueron ocasionadas por las actividades del proyecto Prado Verde, desarrollado por la sociedad ESPECIALMENTE S.A.S., con la finalidad de modificar el paisaje de tal forma que les permita a los futuros compradores de su proyecto, observar la playa y el mar.

Finalmente, es menester mencionar que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana, los organismos vivos en general, los ecosistemas (incluyendo el componente social), es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos

para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009, mmodificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad ESPECIALMENTE S.A.S. identificada con NIT 900.492.992- 6, representada legalmente por el señor ELIO D´ANGELO, identificado con cédula de extranjería N° 372.099, un plan de restauración ecológica y reforestación de las áreas afectadas por quema y tala de manglar, deberá aportar el cronograma de trabajo en un término no mayor a quince (15) días hábiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

1342

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad ESPECIALMENTE S.A.S., que informe ante esta Corporación en un término no mayor a siete (7) días hábiles, la disposición final que recibirán las aguas residuales domésticas que se generarán durante el funcionamiento del proyecto urbanístico Prado Verde.

ARTICULO TERCERO: Requerir al Municipio de Tubará presentar ante esta Corporación la implementación de un plan de limpieza de los residuos sólidos ordinarios que son transportados por la escorrentía de aguas que atraviesa la Urbanización Palmarito Beach I y desemboca en parte del ecosistema de manglar. Además, deberá implementar un sistema de retención de sólidos gruesos de manera previa al manglar. Para el cumplimiento de la presente obligación cuenta con un término no mayor a treinta (30) días hábiles.

ARTICULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificara en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previo trámite del procedimiento sancionatorio Respectivo al que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma al señor ELIO D'ANGELO en su calidad de representante legal de la sociedad **ESPECIALMENTES.A.S** identificado con NIT N° 900.492.992-6, y a la alcaldía del municipio de Tubara-Atlantico en calidad de representante legal el señor NATKING COLL ALBA o quien haga sus veces al momento de la notificación, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se deberá notificar al Sr. ELIO D'ANGELO como representante legal del establecimiento ESPECIALMENTE S.A.S identificado con NIT N° 900.492.992-6 ubicado en Vía al Mar Km 34 Barranquilla-Cartagena, en el Municipio de Tubará o vía correo electrónico: gerencia.pradoverde@gmail.com .

Para efectos de lo anterior, se deberá notificar al señor NATKING COLL ALBA como representante legal del municipio de Tubara en el departamento del Atlántico.

Dirección: Carrera 3 # 5-50 Tubara-Atlantico

Correo electrónico: notificacionjudicial@tubara-atlantico.gov.co; planeacion@tubara-atlantico.gov.co; contacto@tubara-atlantico.gov.co

PARAGRAFO: Deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cr autonoma.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1342** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. POR PRESUNTA QUEMA DE MANGLES EN EL SECTOR DE PALMARITO BEACH, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo a la señora Lina Giraldo quien instauro la denuncia mediante radicado No. ENT-BAQ-004147-2024 del 26 de abril de 2024, al correo electrónico: linamgr53@gmail.com

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Tubara-Atlantico, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El Informe Técnico No. 179 del 20 de mayo de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO NOVENO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74,

artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011. **29 NOV 2024**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T 179/2024
Proyectó: Lauren B. Torres Barraza Contratista
Supervisó: J. Escobar Profesional Universitario SGA
Revisó: María José Mojica - Asesora Políticas Estratégicas.
Aprobó: Bleydy Coll Peña - subdirectora Gestión Ambiental.